



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema, Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).**

**Ref. Ejecutivo de Menor cuantía.  
Rad. 54 099 40 89 001-2020-00028-00.**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **MICHELLE SCHIAPPA VILLAMIZAR**, mediante apoderado judicial, contra **GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí, la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ha sido uniforme la jurisprudencia civil y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo: **i)** de forma y de **ii)** fondo.

Los primeros (de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Los segundos (de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

De otra parte, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos,

como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el libelo demandatorio, como PRETENSIONES se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA.

- i) “Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000,000,00) por concepto del saldo del contrato de PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS DE CONTRATO DE CESIÓN ECB-141, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER EN LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA EL DIA 16 DE MAYO DE 2018”.
- ii) “Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00) por concepto de Clausula Penal (Cláusula novena) del contrato de PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS DEL CONTRATO DE CESIÓN ECB-141, UBICADO EN EL EMUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER EN LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA EL DIA 16 DE MAYO DE 2018”.
- iii) “Por el valor de los intereses moratorios (...).

Para efectos del cobro de precitadas pretensiones, como título ejecutivo se adosó: **i)** El acta y C.D., contentivo del audio de la audiencia de interrogatorio de parte al señor GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, llevado a cabo en este juzgado el 20 de noviembre de 2019 (fl. 7, 16, C-1) y **ii)** La copia autenticada del contrato de promesa de cesión de derechos mineros del contrato de concesión ECB-141, ubicado en el municipio de el Zulia (N. de S.) (fls. 12- 15, C-1).

Siendo los anteriores documentos allegados como título ejecutivo, ha de analizarse en conjunto con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Oído el audio que contiene el interrogatorio de parte absuelto por el demandado (fl. 16, C-1) puede advertirse que el señor GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, no desconoce haber firmado el precitado contrato de promesa de cesión, por el contrario acepta que la firma estampada en el mismo corresponde a la suya y por consiguiente haberse comprometido con lo allí pactado. En cuanto al reconocimiento y aceptación de las pretensiones, objeto del presente proceso, a lo largo del interrogatorio, sus respuestas no son afirmativas, tal y como lo señala la parte actora.

*Aunado a lo anterior, en el precitado contrato, en la cláusula décima (fl. 13, C-1), se estipuló: “**CLAUSULA COMPROMISORIA.-** Toda controversia o diferencia relativa a este documento se resolverá de la siguiente manera: a. En primer término, por arreglo directo entre las partes, quienes se reunirán e intentarán de buena fe resolver cualquier diferencia. Este procedimiento durará máximo quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la controversia o diferencia. b. Las diferencias, que no puedan ser resueltas de común acuerdo en la forma descrita en el numeral anterior, se someterán al arreglo de un amigable componedor que nombrarán las partes. c. En caso de que las diferencias no puedan ser resueltas por el amigable componedor en un plazo de quince (15) días, deberán ser dirimidas en un tribunal de arbitramento que sesionará en la Cámara de Comercio de Cúcuta. El tribunal estará integrado por un solo arbitro, el cual será escogido por las partes de común acuerdo, en dado caso que las partes no logren seleccionar un arbitro dentro de un término de quince (15) días este será elegido por la cámara de comercio”.*

El art. 1602 del Código Civil reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

En el presente caso, para poder determinar que las obligaciones objeto cobro son claras, expresas y actualmente exigibles, indiscutiblemente deberá acudir a la precitada cláusula decima (10) del precitado contrato de cesión. Una vez cumplido el trámite allí establecido, sólo hasta entonces será posible establecer: **i)** cuál o cuáles de las alternativas allí previstas se agotaron. **ii)** en qué fecha. **iii)** qué valores o sumas quedaron establecidas y por qué conceptos. **iv)** la parte obligada. **v)** fechas y lugar de su cumplimiento. Al omitirse allegar prueba en ese sentido, las pretensiones no pueden estar llamadas a prosperar.

Así las cosas, puede concluirse que los documentos que conforman el título ejecutivo, objeto de cobro, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia el despacho ordenará **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado en la presente demanda ejecutiva.

De lo anterior se impone negar igualmente las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (Norte de Santander)

#### **R E S U E L V E :**

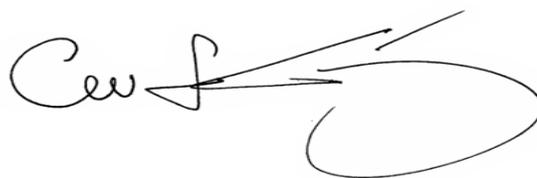
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago incoado respecto del título ejecutivo allegado con la demanda (fls. 7, 12 a 15 y 16, C-1), de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

**TERCERO: HACER** entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

**CUARTO: RECONOCER** a la **Dra. MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **N O T I F Í Q U E S E :**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cew' followed by a stylized flourish that loops back to the left and then extends to the right.

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**  
Juez.